

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. 0180
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00035 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, **23 FEB 2022**

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, quien actúa a través de endosataria judicial sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIBEL TORRES ISAZA**, y aquí representada por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de los señores **ANDRES ORDOÑEZ ARCOS Y ERIKA VIVIANA LOPEZ PRADO**, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE Nro. 30990039700**, por valor de **\$22.902.911,00 M/CTE.**, aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo en 180 cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la parte demandada desde mayo 01 de 2021, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que el actor deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- Deberá el apoderado demandante indicar la forma de como adquirió las direcciones electrónicas de la parte demandada, de conformidad a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ANDRES ORDOÑEZ ARCOS Y ERIKA VIVIANA LOPEZ PRADO**.

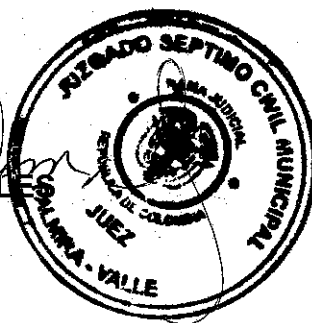
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE amplia y suficiente personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 020 de hoy notifico

acto anterior

Palmira

24 FEB 2022

te Secretaria